

La Serena, tres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Patricio Lopez San Francisco, abogado, en representación del **Instituto de Previsión Social**, continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, ambos con domicilio en Avenida José Manuel Balmaceda N° 696, tercer piso, La Serena, deduciendo demanda en contra de **Automotores Multimarcas Limitada**, RUT N° 76.209.710-9, representada legalmente por doña Graciela Iris Godoy Olivares, cedula nacional de identidad N° 9956476-8, con domicilio en Avenida La Marina N° 96, La Herradura, Coquimbo, señalando que adeuda a su representada la suma de \$3.034.884, por concepto de imposiciones morosas de los trabajadores que se individualizan en el título que adjunta, suma a la que debe agregarse reajustes e intereses penales, ordenando se siga adelante la ejecución hasta obtener el pago íntegro de lo adeudado, con costas.

SEGUNDO: Que el ejecutado opuso la excepción de prescripción contemplada en los artículos 49 de la ley 15.386 y el artículo 31 bis de la Ley 17.322, consistente en la prescripción de las acciones para el cobro de imposiciones en el plazo de 5 años, plazo que se cuenta desde el termino de los servicios. Funda la excepción alegada en el hecho que desde hace más de 10 años que la empresa no tiene empleados, por lo que las imposiciones cobradas se encuentran prescritas.

En razón de lo expuesto solicita que se declare admisible la excepción deducida, acogerla en todas sus partes, y se declare que las imposiciones cobradas se encuentran prescritas, se absuelva de la ejecución y condenar en costas al ejecutante.

TERCERO: Que, otorgado el traslado de la excepción opuesta, la ejecutante adujo que en cuanto a la exigibilidad de la deuda, o el tiempo en que empieza a computarse el plazo de la prescripción de las mismas, no opera desde la fecha en que éstas se devengan, sino que opera desde tiempos muy diversos. Así, el plazo de prescripción de las obligaciones previsionales sea de cinco años, contados desde el término de los respectivos servicios y no desde que la obligación se haya hecho exigible.

Funda su alegación en el artículo 49 de la ley N° 15.386, artículo 31 bis de la ley N° 17.322 y el artículo 19 del D.L. 3.500, normas que estipulan que la prescripción para el cobro de las imposiciones es de 5 años contados desde el término de los respectivos servicios.

Indica que, mediante la ley N° 20.023 del año 2005 se agregó el inciso 3 a la ley N° 17.322 en el cual se establece la obligación de nominar para el Instituto de Previsión Social y que conforme al artículo 1 transitorio de la comentada disposición legal, publicada el 31 de mayo de 2005, dispuso que las modificaciones introducidas a dicho artículo entrarían en vigencia conjuntamente con el inicio del funcionamiento de los Juzgado de Cobranza Laboral y

Previsional. Conforme a lo anterior, es el empleador quien debe acreditar el pago de dichas cotizaciones, y que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, aquel que alega las obligaciones o su extinción, deberá demostrar el hecho en que se funda su alegato, recayendo por tanto la carga de la prueba en el actor.

Expone que los cinco años se cuentan desde la fecha en que se puso término a los servicios, y este último, sólo puede acreditarse con el correspondiente finiquito, el cual debe haber sido otorgado con las formalidades contempladas en el artículo 177 del Código del Trabajo, y lo dispuesto en el artículo 480 del Código indicado. Que, la acción ejecutiva no se encontraba prescrita al día 25 de mayo del presente, fecha de notificación de la demanda.

Finalmente indica que la Ley 17.322 es una norma especialísima, que prevalece por sobre otra general, por lo que no es aplicable, como erróneamente lo pretende la contraria, aplicar las normas del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, por resolución de 19 de junio de 2020 se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió a prueba, fijándose como único hecho a probar por el tribunal el siguiente: *“Época en que cesaron los servicios de los trabajadores cuyas cotizaciones originaron el cobro en este juicio”*.

QUINTO: Que para acreditar sus alegaciones la ejecutada solicitó oficiar a AFP Provida, AFP Habitat y AFP Capital, respectivamente, a fin de que dichas administradoras remitan copia de los certificados históricos de cotizaciones previsionales, de los últimos 10 años, de los siguientes trabajadores Guillermo Iván Cerenic Cortés, Iván Danilo Cerenic Aguirre, Héctor Alfonso Godoy Corrotea, Luis Miguel Hidalgo Collao, Marjorie Andrea Melis Zambra, Luis Alberto Velásquez Vásquez, Eduardo Segundo Alfaro Santander, Carlos Alejandro Jaraquemada Roblero, Ricardo Patricio Cerenic, Felipe Patricio Leiva Garrido. Respuestas que se encuentran debidamente incorporadas a la causa.

SEXTO: Que el 24 de julio de 2020, la ejecutada hizo sus observaciones a la prueba.

SÉPTIMO: Que la ejecutada no aportó ninguna prueba respecto a los siguientes trabajadores: **Jenny del Pilar Toro Rodríguez, Eduardo Andrés Parra Pereira, Eduardo Segundo Alfaro Santander, Mario Eduardo González García, Julio Antonio González González, Manuel Guillermo Araya Araya, Alejandro Francisco Carmona Oliveros, Pablo Bernabé Alarcón Mundaca, Carlos Nolasco Llancamán Castillo, Leonardo James Pinilla Rosales, Alejandro Esteban Álvarez Carvajal, René Alberto Rodríguez Bugueño, Juan José Elías Gómez Benavides, Midchel Dedier Cortés Valdés, Claudio Richard Moya Labrín, Alex Esteban Heredia Toro, Natalia Vanessa Moyano Calderón**. Que se desprende de los certificados de cotizaciones previsionales que respecto de **Guillermo Iván Cerenic Cortés**, aparece como último pago de cotizaciones en abril de 2014 y de **Iván Danilo Cerenic**

Aguirre el mes de noviembre de 2015, no existiendo en los meses posteriores de los señalados información de pagos por concepto de cotizaciones, no habiéndose acompañado el finiquito ni tampoco algún otro antecedente que acredite la fecha en que terminaron los servicios prestados, por lo que respecto de todos los trabajadores indicados precedentemente la excepción de prescripción interpuesta, deberá ser rechazada.

Que, en cuanto al resto de los trabajadores si bien la ejecutada no acompañó el finiquito, consta de los certificados que don **Héctor Alfonso Godoy Corrotea** a contar de enero de 2012 hasta junio de 2020 registra cotizaciones pagadas por un RUT diferente al del ejecutado; lo mismo ocurre con don **Luis Miguel Hidalgo Collao** desde enero de 2011; con doña **Marjorie Andrea Melis Zambra** desde diciembre de 2011; con don **Luis Alberto Velásquez Vásquez** desde septiembre de 2010; con don **Eduardo Segundo Alfaro Santander** desde diciembre de 2012; con don **Carlos Alejandro Jaraquemada Roblero** desde julio de 2010; que en relación a don **Ricardo Patricio Cerenic Cortés** la última cotización pagada por el ejecutado fue en abril de 2014, registrando pagos con un RUT distinto al ejecutado desde marzo de 2015 y finalmente don **Felipe Patricio Leiva Garrido** la última cotización pagada por el ejecutado fue en noviembre de 2010, registrando pago por cotizaciones con un RUT distinto al empleador desde abril de 2011. Antecedentes que resultan suficientes para concluir que la relación laboral con el ejecutado concluyó en una fecha próxima al mes de la última declaración de cotizaciones hecha por la misma, y que ha transcurrido con creces el tiempo necesario para que la acción de cobro se extinga por la prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 bis de la ley 17.322 y el artículo 49 de la ley N° 15.386, porque la demanda se interpuso el 28 de noviembre de 2019 y se notificó recién el 25 de mayo de 2020, de manera que no cabe sino acoger la excepción de prescripción opuesta respecto a los trabajadores individualizados en este párrafo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas legales ya citadas y artículos 4 bis, 5, 7, 9, 31 bis de la Ley N°17.322, 49 de la ley N° 15.386, artículo 19 del DL 3.500 y artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I. Que, **SE RECHAZA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción interpuesta por Automotores Multimarcas Limitada, respecto a las cotizaciones de: Jenny del Pilar Toro Rodríguez, Eduardo Andrés Parra Pereira, Eduardo Segundo Alfaro Santander, Mario Eduardo González García, Julio Antonio González González, Manuel Guillermo Araya Araya, Alejandro Francisco Carmona Oliveros, Pablo Bernabé Alarcón Mundaca, Carlos Nolasco Llancamán Castillo, Leonardo James Pinilla Rosales, Alejandro Esteban Álvarez Carvajal, René Alberto Rodríguez Bugueño, Juan José Elías Gómez Benavides, Midchel Dedier Cortés Valdés, Claudio Richard Moya Labrín, Alex Esteban Heredia

- Toro, Natalia Vanessa Moyano Calderón, Guillermo Iván Cerenic Cortés y de Iván Danilo Cerenic Aguirre, debiendo en consecuencia seguirse adelante con la ejecución
- II. Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, sólo respecto de las cotizaciones de los siguientes trabajadores: Héctor Alfonso Godoy Corrotea, Luis Miguel Hidalgo Collao, Marjorie Andrea Melis Zambra, Luis Alberto Velásquez Vásquez, Eduardo Segundo Alfaro Santander, Carlos Alejandro Jaraquemada Roblero, Ricardo Patricio Cerenic Cortés y Felipe Patricio Leiva Garrido, por lo que la demanda interpuesta en relación al cobró de cotizaciones respecto de todos ellos se rechaza;
- III. Que se deberá seguir adelante la ejecución hasta el entero pago de las cotizaciones adeudadas, ordenándose liquidar por dichas cotizaciones y los intereses devengados desde que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha de este fallo; y, en su oportunidad, se liquiden los intereses que se devenguen con posterioridad hasta el total y cumplido pago de la obligación y se calcule el reajuste de la deuda;
- IV. Que cada parte pagará sus costas;
- Notifíquese a las partes por correo electrónico.
RIT: P-8896-2019
RUC: 19-3-0345711-1

Proveyó Juez individualizado en certificado de firma electrónica.

En La Serena a tres de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /Yrg

